

CONCEPTO 8427 DE 2006

(junio 22)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

Señor:

OSCAR A. CELY AVILA

Unidad Especial Fondo Pensional Territorial

Secretaría de Hacienda

Gobernación de Boyacá

Tunja- Boyacá

Ref. Consulta – Pago auxilio funerario

Mediante comunicación dirigida a esta Unidad, el peticionario solicita concepto por parte de esta Unidad sobre pago de auxilio funerario, cuando se ha adquirido una póliza de seguro exequias.

Sobre el particular le informo que a través de los conceptos DJN-US 05663 de 18 de octubre de 2000 y DJN-US [15669](#) del 28 de septiembre de 2005, se abordó a plenitud el tema materia de consulta en el sentido de indicar la improcedencia del pago del auxilio funerario a las entidades que prestan el servicio post-mortem, sino que tal pago deberá hacerse al suscriptor del contrato o sus causahabientes, según corresponda.

En cuanto a los soportes para acreditar los gastos funerarios por quien pretenda ser beneficiario de la prestación económica, conviene señalar que en virtud de un contrato preexequial los servicios los presta la entidad pero la suma periódica por el servicio la asume el contratante, por lo tanto, bastará con que el suscriptor del contrato o sus causahabientes acrediten el pago de la prima correspondiente con el comprobante de pago a que haya lugar, acompañado de la certificación de los servicios prestados por la entidad y la copia del contrato preexequial para que sea procedente el pago del Auxilio Funerario deprecado.

Igualmente, de acuerdo al Artículo [51](#) de la Ley 100 de 1993, en el cual se establece el pago del auxilio funerario, no especifica en que deben hacerse los gastos, es decir la ley no obliga a quien sufraga los gastos de entierro de un afiliado o pensionado a que debe hacerlos siguiendo determinados parámetros, la Ley deja un rango entre 5 y 10 Smlmv para que se paguen los gastos funerarios, sin hacer referencia en que manera debe hacerlo.

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud con el alcance y efectos conferidos en el Artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo, por tanto la respuesta en este caso, no compromete la responsabilidad de este Instituto ni será de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefe Unidad De Seguros

Elaboró: Juan Pablo Campuzano Díaz

Rad. 6191



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

